

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2493/2014**

**ACTOR: EMMANUEL CARRILLO
MARTÍNEZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el oficio RNM-OF-054/2014, toda vez que se satisface la pretensión del actor con la respuesta emitida por la responsable a su solicitud de información, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito de solicitud de información. El veinticinco de julio del presente año el actor presentó en la

SUP-JDC-2493/2014

oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes del referido instituto político, en el que solicitó lo siguiente:

“...me sea entregada en medio magnético la siguiente información del total de ciudadanos incluidos en el Padrón de Militantes inscritos en el Partido Acción Nacional, con fecha de corte al día 23 de julio de 2014.

Los datos que se requieren son los siguientes:

- A) Nombre completo
 - B) Clave de RNM
 - C) Fecha de afiliación
 - D) Entidad Federativa
 - E) Municipio
 - F) Distrito electoral federal
- ...”

2. Respuesta a la solicitud de información. El nueve de septiembre siguiente, le fue notificado al actor en oficio RNM-OF-054/2014, emitido por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, mediante el cual se dio respuesta a su solicitud de información.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El quince de septiembre de dos mil catorce, el actor presentó el presente medio de impugnación con el objeto de controvertir el oficio precisado en el numeral anterior.

4. Trámite y sustanciación. El veintitrés de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado rendido por la funcionaria responsable y demás documentación relacionada con el presente asunto.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2493/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de un partido político, en el que plantea la presunta violación a su derecho de petición y acceso a la información, en relación con su derecho político electoral de afiliación.

SUP-JDC-2493/2014

Lo anterior con base en la jurisprudencia de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN.¹

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de esta Sala Superior se encuentra colmado, toda vez que el criterio referido resulta aplicable tratándose de aquellos medios de impugnación en los que se aduzca la violación al derecho de petición y de información.

Ello porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 4, párrafo segundo, base IV; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral* volumen 1. Jurisprudencia, páginas 420 a 422.

Por tanto, la competencia para conocer y resolver del presente asunto se surte respecto de esta Sala Superior, dado que la tutela de los derechos de petición y acceso a la información, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las salas regionales, por lo que se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales.

Asimismo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima necesario señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia* publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado siete de febrero, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo previsto por el propio decreto y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

De igual forma, en el *Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante el cual se aprueba el padrón de sujetos obligados que conforman*

SUP-JDC-2493/2014

el Poder Ejecutivo Federal, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto del presente año, en el considerando 2 se estableció lo siguiente:

“... de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto en materia de transparencia, en tanto el Congreso de la Unión expida las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el propio Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo anterior, en tanto no se expidan las reformas a las correspondientes leyes en materia de transparencia, no ha lugar a entrar al análisis de si dicho organismo garante pudiera llegar a tener competencia para conocer de asuntos como el que ahora se presenta ante este órgano jurisdiccional.²

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

² En similares términos se resolvió la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver juicios relacionados con el derecho de petición y acceso a la información vinculados con el derecho político electoral de afiliación en el SUP-JDC-475/2014.

2.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable y en él se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueven el juicio, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aducen les causan perjuicio.

2.2 Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que el oficio impugnado fue notificado al actor el nueve de septiembre del presenta año y la demanda se presentó el quince siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3 Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las y los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por un ciudadano quien aduce que la responsable vulnera su derecho de afiliación en su vertiente de petición y acceso a la información del partido en el que milita.

2.4. Interés jurídico. El interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, dado que comparece por su propio derecho para cuestionar la respuesta a su escrito de petición e

información, presentado ante un órgano del partido político del cual es militante.

2.5 Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra del acto impugnado, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

3. Precisión de la controversia jurídica

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si, como lo sostiene el accionante, el oficio mediante el cual la funcionaria partidista responsable dio respuesta a su solicitud de información vulnera su derecho de acceso a la información al ser ilegal e incongruente con la solicitud que formuló a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, o bien si con dicha respuesta se satisface su derecho a la información.

4. Solicitud de información

“María del Carmen Segura Rangel
Directora del Registro Nacional de Militantes
Partido Acción Nacional

Presente:

EMMANUEL CARRILLO MARTÍNEZ en mi calidad de mexicano, miembro activo del Partido Acción Nacional, con RNM CAME830909HDFRRMOO, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones xxx, ante Usted comparezco a lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución General de la República, así como los artículos 27, 28 numerales 1 y 2, 30, inciso c) y 33 le solicito me sea entregada en medio magnético la siguiente información del total los ciudadanos incluidos en el Padrón de Militantes inscritos en el

Partido Acción Nacional, con fecha de corte al día 23 de julio de 2014.

Los datos que se requieren son los siguientes:

- A) NOMBRE COMPLETO
- B) CLAVE DE RNM
- C) FECHA DE AFILIACIÓN
- D) ENTIDAD FEDERATIVA
- E) MUNICIPIO
- F) DISTRITO ELECTORAL FEDERAL

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo...”

5. Oficio de respuesta

RNM-OF-054/2014

México D.F. a 8 de septiembre de 2014.

C. EMMANUEL CARRILLO MARTÍNEZ

Presente:

En atención a su escrito de fecha 25 de julio de 2014, mediante el cual solicita sea entregada en medio magnético la información correspondiente a nombre, clave RNM, fecha de afiliación, entidad federativa, municipio y distrito electoral federal del total de ciudadanos incluidos en el Padrón de Militantes incluidos en el Padrón de Militantes inscritos en el Partido Acción Nacional, con fecha de corte al día 23 de julio de 2014, le comento a usted lo siguiente:

El único padrón del Partido Acción Nacional, actualizado a la fecha, se encuentra publicado en la dirección electrónica www.rnm.mx en el apartado “ESTRADOS ELECTRÓNICOS” numeral 1 “Consulta si eres militante del Partido”, en la que aparecen publicados los datos de los militantes permitidos conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales, La Ley General de Partido Políticos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lineamientos y normatividad aplicable.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente
María del Carmen Segura Rangel
Directora del Registro Nacional de Militantes

6. Síntesis de agravios

El actor sostiene, en esencia, que la respuesta emitida en el oficio impugnado es incongruente, ilegal y carece de fundamentación y motivación ya que, en su concepto, “nada tiene que ver” con la petición que formuló.

El enjuiciante señala que en la página referida por la responsable, “el sistema no permite más que búsquedas individuales” por lo que no puede obtenerse la información solicitada. Asimismo, el accionante afirma que “en ninguna de sus funciones, permite realizar consultas por fecha determinada”.

El actor también refiere que por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil catorce, emitido por el Registro Nacional de Militantes, se ordenó la suspensión de actividades de afiliación en los Comités Directivos Estatales y Municipales y que se estableció en el artículo SEXTO que era prioridad del partido contar con la totalidad de las solicitudes expedidas, de registros analizados, de trámites rechazados, así como la totalidad de nuevos militantes capturados en la base de datos del Comité Ejecutivo Nacional.

Que en el mismo acuerdo se estableció que todos los ciudadanos que hubieran solicitado su afiliación al partido y cumplido con los requisitos estatutarios, desde mayo de dos mil catorce hasta el veintitrés de junio del año en curso quedarían dados de alta, situación que se reflejaría en el padrón publicado

en internet al término de los treinta días de suspensión, es decir el veintitrés de julio del presente año.

Por lo anterior, el actor considera que es su derecho conocer con cuántos militantes cuenta el partido, su nombre, entidad, municipio, distrito electoral federal, así como su fecha de afiliación y clave del registro nacional de militantes.

Por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que ordene a la responsable entregue la información solicitada.

7. Consideraciones de esta Sala Superior

El agravio formulado por el actor es **infundado**, toda vez que la respuesta que emitió la funcionaria partidaria responsable satisface la pretensión del actor de obtener la información referida en su escrito de veintitrés de julio de dos mil catorce, toda vez que en la página electrónica señalada por la responsable en el oficio RNM-OF-054/2014, de ocho de septiembre del presente año, se obtiene la información solicitada y que obra en los archivos del partido político.

En el artículo 6to, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución General de la República, se prevé que los partidos políticos como entidades de interés público que reciben prerrogativas públicas, son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, por tanto se encuentran vinculados a cumplir con el mandato previsto en dicho artículo, en relación con lo previsto en los

SUP-JDC-2493/2014

artículos 8º; 41, fracción I y 35 fracciones III y V, de la misma carta fundamental, así como 27; 28; 30, inciso d); 37, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo I, inciso a) y 39, párrafo 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal sentido, se encuentran obligados a atender las solicitudes de información de los ciudadanos y de sus militantes, toda vez que tal derecho se encuentra relacionado con el ejercicio del derecho de asociación en materia política electoral. En tal sentido se pronunció esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO**³

Así, cuando los ciudadanos ejercen el derecho de acceder a la información que obre en poder de autoridades y de los partidos políticos, las respuestas que se otorguen deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, lo que implica que la información que se entregue, debe contener los siguientes elementos⁴:

- **Congruencia:** implica que la respuesta debe guardar correlación con lo solicitado por el peticionario, precisamente porque ese derecho tiene como alcance

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 279 y 280.

⁴ Los criterios sobre acceso a la información fueron sostenidos por esta Sala Superior en los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1019/2013, SUP-JDC-888/2013, SUP-JDC-3121/2012, SUP-JDC-4877/2011 y SUP-JDC-1043/2013.

otorgar los medios jurídicos a los ciudadanos para que puedan conocer sobre los aspectos que sean de su interés.

- **Veracidad:** la obligación de la autoridad y de los partidos políticos relativa a que las respuestas que se otorguen a las peticiones se identifiquen plenamente con la realidad, esto es, que exista una correspondencia entre la respuesta y los hechos a que aluda.
- **Compleitud:** garantizar a los ciudadanos conocer todos los aspectos que se relacionan con la materia de la petición, de manera que sólo se satisface plenamente el derecho referido cuando la respuesta abarca todos los puntos que la comprenden.
- **Oportunidad:** las respuestas que se emitan por las autoridades y funcionarios de los partidos políticos atiendan a un elemento temporal que permita al ciudadano conocer la respuesta dentro de un lapso que resulte proporcional e idóneo en relación con la materia de la petición, esto es, que el tiempo que transcurra entre la presentación del escrito petitorio y la respuesta no exceda de un plazo razonable.

En este sentido, tanto las autoridades, como los partidos políticos se encuentran obligados a proporcionar a los ciudadanos una respuesta la cual debe entregarse de manera congruente, completa, veraz y oportuna, salvo en aquellos casos en los que se actualicen los supuestos legales de reserva y confidencialidad.

SUP-JDC-2493/2014

En la especie, de la transcripción de la solicitud de información presentada por el actor el veintitrés de julio del presente año, se advierte que éste solicitó a la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional información relacionada con el padrón de militantes de dicho instituto político con una fecha de corte determinada en función de un acuerdo que la propia funcionaria partidista emitió.

De la respuesta emitida por la referida funcionaria se advierte que ésta remite al solicitante a una página de internet y se le especifica que en dicha dirección electrónica se encuentra publicado el “único” padrón del Partido Acción Nacional actualizado con la información permitida por la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lineamientos y normatividad aplicable.

Con el objeto de determinar si en la página electrónica que refiere la responsable en el oficio impugnado se encuentra la información solicitada por el actor, el Magistrado Instructor ordenó la realización de una diligencia de inspección al portal de internet del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional a través del enlace www.rnm.mx, misma que obra en los autos del juicio en el que se actúa.

En dicha diligencia la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Magistrado Instructor hizo constar que colocó en la barra de navegación del buscador electrónico la dirección

www.rnm.mx y pulsó la tecla *enter*, acto seguido se desplegó en el monitor la página electrónica del Registro Nacional de Militantes.



En seguida, la Secretaria de Estudio y Cuenta procedió a la revisión del sitio electrónico ubicando el cursor en el apartado “*estrados electrónicos*” ubicado en la parte central de la pantalla, posteriormente se colocó el cursor en el link “1 *Consulta si eres militante del partido*”, al realizar dicha acción apareció una pantalla con el siguiente texto:

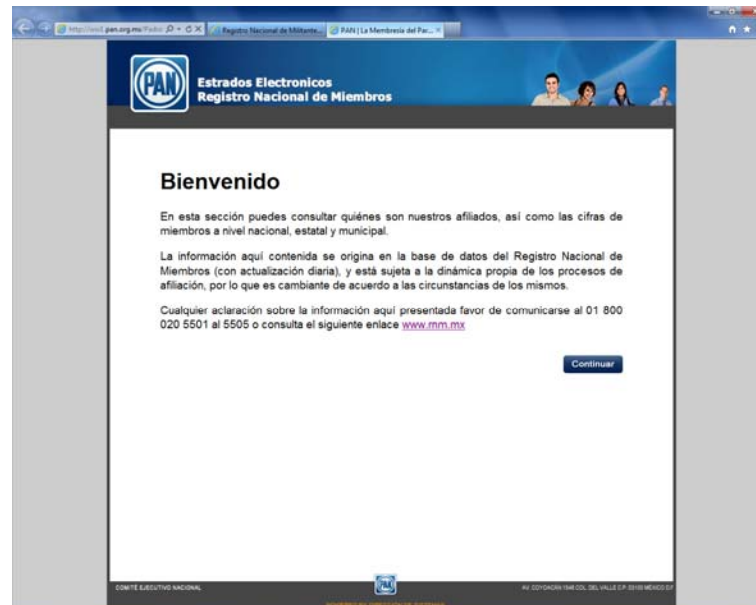
Bienvenido

En esta sección puedes consultar quiénes son nuestros afiliados, así como las cifras de miembros a nivel nacional, estatal y municipal.

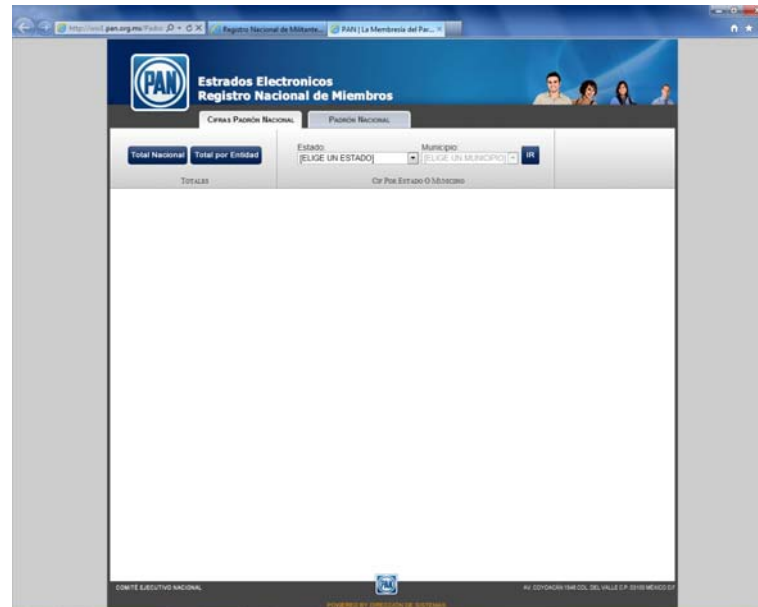
La información aquí contenida se origina en la base de datos del Registro Nacional de Miembros (con actualización diaria), y está sujeta a la dinámica propia de los procesos de afiliación, por lo que es cambiante de acuerdo a las circunstancias de los mismos.

SUP-JDC-2493/2014

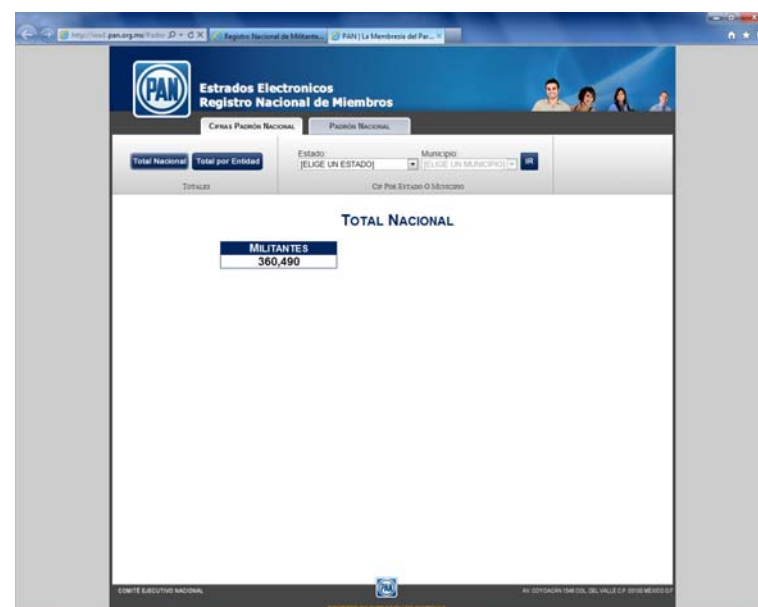
Cualquier aclaración sobre la información aquí presentada favor de comunicarse al 01 800 020 5501 al 5505 o consulta el siguiente enlace www.rnm.mx



Acto seguido, se ubicó el cursor en la parte inferior derecha de la pantalla sobre la palabra “continuar”, inmediatamente se desplegó una pantalla en la que se advirtió, en la esquina superior izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional, junto con las frases *estrados electrónicos* y *registro nacional de miembros*. Por debajo de dichas frases se observaron dos pestañas, en la primera de ellas se leyó “*cifras padrón nacional*” y en la segunda “*padrón nacional*”. Debajo de dichas pestañas se observó del lado izquierdo dos *links* en el primero se aprecia la frase “*total nacional*” y en el segundo “*total por entidad*”, al lado se brinda la opción de elegir un Estado y Municipio.



En primer término se procedió a ubicar el cursor en la pestaña identificada como *“cifras padrón nacional”* y en el *link “total nacional”*, el sistema desplegó la siguiente pantalla.



Posteriormente se procedió a ubicar el cursor en el *link “total por entidad”* el sistema desplegó la siguiente pantalla:

The screenshot shows the 'Estrados Electronicos Registro Nacional de Miembros' interface. The 'Padrón Nacional' tab is active. The 'ESTADO' dropdown is set to 'AGUASCALIENTES'. The table below lists the number of militants and the update date for each state.

ESTADO	MILITANTES	ACTUALIZACION
AGUASCALIENTES	9,892	26/06/2014
BAJA CALIFORNIA	7,866	26/06/2014
BAJA CALIFORNIA SUR	2,408	26/06/2014
CAMPECHE	3,467	26/06/2014
CHAPAS	5,106	26/06/2014
CHIHUAHUA	9,419	26/06/2014
COAHUILA	5,876	26/06/2014
COLEMA	4,071	26/06/2014
DISTRITO FEDERAL	22,381	26/06/2014
DURANGO	7,463	26/06/2014
GUANAJUATO	14,305	26/06/2014
GUERRERO	7,144	26/06/2014
HIDALGO	6,167	26/06/2014
JALISCO	34,982	26/06/2014
MEXICO	36,507	26/06/2014
MICHUACAN	12,730	26/06/2014
MORELOS	5,523	26/06/2014
NAYARIT	2,401	26/06/2014
NUOVO LEON	27,983	26/06/2014
OAXACA	5,217	26/06/2014
PUEBLA	13,857	26/06/2014
QUERETARO	10,290	26/06/2014
QUINTANA ROO	2,190	26/06/2014
SAN LUIS POTOSI	9,813	26/06/2014

De inmediato, se procedió a realizar la búsqueda por entidad, para tal efecto se tomó como ejemplo el Estado de Aguascalientes, el sistema desplegó la siguiente pantalla:

The screenshot shows the same interface but with the 'ESTADO' dropdown set to 'AGUASCALIENTES'. The 'MUNICIPIO' dropdown is also set to 'AGUASCALIENTES'. The table below shows the number of militants and the update date for each municipality within Aguascalientes.

MUNICIPIO	MILITANTES	ACTUALIZACION
AGUASCALIENTES	7,177	26/06/2014
ASENTOS	371	26/06/2014
CALVELLO	379	26/06/2014
COSO	148	26/06/2014
JESUS MARIA	672	26/06/2014
LLANO BL	118	26/06/2014
PABELLON DE ARTEAGA	182	26/06/2014
ENCON DE ROMO	334	26/06/2014
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	146	26/06/2014
SAN JOSE DE GRACIA	83	26/06/2014
TEPEZALA	282	26/06/2014

Enseguida, se procedió a ubicar el cursor en la pestaña identificada como "padrón nacional", se obtuvo como resultado otra pantalla en la que aparecen tres columnas, en la primera de ellas existe la opción de elegir, de un sistema precargado,

una entidad federativa y un municipio, en la segunda columna se ofrece la opción de cargar los datos correspondientes a los apellidos paterno, materno y nombre (s) del ciudadano cuyos datos se pretenden verificar dentro del padrón de militantes del partido político, en la tercer columna se aprecia la opción de elegir las opciones de “*buscar*” o “*padrón juvenil*”.



Por último, se procedió a elegir a manera de ejemplo al Estado de Aguascalientes y al municipio del mismo nombre, posteriormente se eligió la opción “*buscar*”, el sistema desplegó una pantalla diversa en la que se observa en primer término la frase “*nuestros afiliados*” debajo de dicha frase se observan cuatro datos: *Estado, Municipio, Estatus y Criterio*, debajo de dichos datos se observan ocho columnas en las que se despliega la siguiente información: *fecha alta, paterno, materno, nombre (s), sexo, clave, municipio y refrendo*, en cada columna se aprecia el despliegue de dicha información, como se observa en la imagen que a continuación se inserta.

Fecha Alta	Apellido	Nombre	Sexo	Clave	Municipio	Estatus	Referido
19810214	ABASTA	DIANA ESCOBAR	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES		
19810214	ABASTA	YERONICA	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES		
19810214	ABASTA	MARIA DEL PILAR	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ABASTA	TOMASA	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ABASTA	MARIA CAUCHE	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ABASTA	JUAN ANTONIO	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACERO	MARIA GABRIELA	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACERO	MA DE LOS ANGELES	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACERO	NETO LEON	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACERO	LETICIA	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACERO	FRANCISCO JAVIER	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACERO	SAULADOR	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	JOSE ANTONIO	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	ANA ISABEL	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	JOSE RAMBERTO	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	GURBIO	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	ROBERTO	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	YOLANDA ARACELI	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	J CARMEN	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	ROBERTO	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	JOSE ANTONIO	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	NANCY GUADALUPE	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	MARIA LETICIA	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	DENISE LILIANA	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	MARIA DEL CARMEN	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	MARIA COLORES	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVEDO	JOSEFINA	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACEVES	MARTA	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACOSTA	LUC MARIANA	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACOSTA	RENE	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	
19810214	ACOSTA	JOSE MANUEL	M	AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	APROBADO	

De lo anterior se advierte, que contrario a lo manifestado por el actor, en la página de internet a la que fue remitido por el partido político se da respuesta congruente con lo solicitado ya que en la página electrónica referida por la responsable puede obtenerse la información requerida por el actor en su escrito de veintitrés de julio de dos mil catorce.

Lo anterior, toda vez que en dicha dirección electrónica pueden obtenerse datos relacionados con el número total de militantes a nivel nacional, por entidad federativa y por municipio, asimismo puede obtenerse la fecha de alta al padrón, el nombre completo de cada uno de los afiliados, su sexo, clave, entidad federativa, municipio y el estatus de su refrendo.

No obsta a lo anterior que de la información contenida en el portal electrónico del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional no se desprende el distrito electoral federal de los afiliados, no es posible obtener dicha información con una fecha de corte determinada o que no le fuera entregada al actor en la modalidad que solicitó (formato electrónico).

Por cuanto hace a que la información requerida no fue entregada con la fecha de corte señalada en el escrito de solicitud de información, cabe destacar que el partido político no se encuentra obligado a generar la información con las especificaciones precisadas por el actor, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, **los partidos políticos sólo están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.**

Por tanto, el partido político cumplió con su obligación de transparencia al indicarle al actor que el “único” padrón del Partido Acción Nacional se encontraba a su disposición en una página electrónica y la forma como podía acceder a ella, pues éste no se encuentra obligado a mantener la información de su

SUP-JDC-2493/2014

padrón atendiendo a fechas determinadas, como lo pretende el actor, aun cuando dicha fecha obedezca a la suspensión de actividades de afiliación ordenada por el propio órgano, pues según se advierte en el portal de internet del Registro Nacional de Militantes, el padrón de dicho partido político se encuentra actualizado a la fecha de consulta, esto es la información ahí contenida se actualiza todos los días.

En relación a que la información no fue entregada en la modalidad requerida (formato electrónico), cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero y 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso de que la información solicitada se encuentre disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, se tendrá por satisfecha la obligación de acceso a la información cuando se haga saber al peticionario por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, como en la especie aconteció.

Por último, este órgano jurisdiccional advierte que de la información que se obtiene del portal electrónico del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional no se advierte lo relativo al distrito electoral federal de los afiliados a dicho instituto político, dato solicitado por el actor en su escrito de veintitrés de julio pasado.

Sin embargo, dicha información no es generada por los partidos políticos, sino que la determinación de la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distrito electorales corresponde al Instituto Nacional Electoral (artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la Constitución General de la República y 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por tanto, si bien la funcionaria responsable no le confirió dicha información al actor, ni justificó las razones para no entregarla, lo cierto es que, como ya se refirió, el partido político no está obligado a proporcionarla, al no corresponder con las atribuciones y obligaciones que legalmente tiene conferidas en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenarle que la entregue al actor o que le justifique las razones para no entregarla.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es información pública del Partido Acción Nacional: **el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia**, no así el distrito electoral federal de sus afiliados.

SUP-JDC-2493/2014

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la respuesta otorgada por la funcionaria partidista responsable cumple con los elementos del derecho de acceso a la información, toda vez que ésta cumple con el principio de **congruencia** al guardar correlación con lo solicitado por el peticionario, ya que, como quedó acreditado en la diligencia ordenada por el Magistrado Instructor, en la dirección electrónica señalada por la funcionaria responsable en el oficio mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información, es posible obtener la información solicitada por el actor.

Asimismo, la respuesta es **veraz** al existir correspondencia entre ésta y los hechos a los que alude, toda vez que es cierto que en la página electrónica referida por la funcionaria responsable se encuentra la información solicitada.

De igual forma, se estima que la información solicitada fue entregada de **forma completa** ya que, como se argumentó en el cuerpo de la presente resolución, la responsable no se encuentra obligada a entregar la información solicitada con las especificaciones señaladas por el peticionario (fecha de corte), si es que en sus archivos no consta de tal forma, ni tampoco se encuentra obligada a entregar información que no le corresponde de conformidad con las obligaciones y atribuciones que legalmente tiene conferidas. Por lo que al haber informado al solicitante en dónde podía obtener la información que consta en sus archivos y que está obligado a otorgar conforme a la

normativa en la materia, cumplió con su obligación de transparencia.

De ahí que se estime **infundado** el planteamiento formulado por el actor en su escrito de demanda.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el oficio RNM-OF-054/2014, emitido por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional emitido el ocho de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** al órgano partidista responsable y, por **estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, y en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-2493/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2493/2014.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de confirmar la respuesta contenida en el oficio identificado con la clave RNM-OF-54/2014, emitida por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, respecto de la solicitud formulada por Emmanuel Carrillo Martínez, para que se le informara sobre el número total de ciudadanos incluidos en el padrón de militantes inscritos en el mencionado instituto político, con fecha de corte al día veintitrés de julio de dos mil catorce, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En concepto del suscrito, a esta fecha, el órgano competente para conocer y resolver las controversias en materia de transparencia y acceso a la información pública, en poder de los sujetos obligados por la legislación correspondiente, es el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, conforme a las siguientes consideraciones de Derecho.

Mediante Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial

SUP-JDC-2493/2014

de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se reformó, entre otros, el artículo 6°, en el cual se estableció que el Estado garantizará el derecho fundamental a la información.

Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se adicionó un segundo párrafo al citado precepto constitucional, en el cual se estableció que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública rige el principio de máxima publicidad, razón por la cual toda la información en posesión de cualquier órgano de autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente, por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.

Al efecto cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública que está en posesión de los tres Poderes de la Unión, así como de los órganos con autonomía constitucional o con autonomía legal, y de cualquier otra entidad de carácter federal.

El artículo 3, fracción XIV, de la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé, como sujetos obligados, entre otros, a

los órganos constitucionales autónomos, entre los que está el entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Con relación a las obligaciones de transparencia, la mencionada Ley establece, en su artículo 11, que cualquier ciudadano puede solicitar, al Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales.

Asimismo, el artículo 61, del ordenamiento legal en cita, prevé que los órganos constitucionales autónomos deben establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para garantizar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esa Ley.

En esas disposiciones reglamentarias se debía prever el procedimiento de acceso a la información e incluso la procedibilidad y el procedimiento de un recurso administrativo de revisión y uno de reconsideración, en términos de lo establecido en los artículos 49, 50 y 60, de la citada Ley de Transparencia.

De lo anterior se advierte que el sistema de acceso a la información pública gubernamental y, en particular, el del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, vigente hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil

SUP-JDC-2493/2014

catorce, se caracterizaba porque los órganos constitucionales autónomos definían el procedimiento de acceso a la información pública, además de prever y regular el recurso administrativo de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, bajo los parámetros de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución federal y de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la precisión de que la información pública de los partidos políticos, entre otras la vinculada con la disposición de los recursos públicos, debía ser solicitada por los interesados por conducto del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al sistema de medios de impugnación en la materia, una vez agotado el aludido recurso administrativo de revisión, lo procedente era la posibilidad de impugnación jurisdiccional, ante esta Sala Superior, en opinión del suscrito, mediante el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante que el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior ha considerado procedente, para ese efecto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no el mencionado recurso de apelación.

Asimismo, se ha considerado procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los partidos políticos, promovido por sus militantes, para controvertir actos u omisiones que, en su concepto, vulneren su derecho político a la información, relacionado con el

derecho político-electoral de afiliación. Además, cabe mencionar que, en términos del artículo 41, párrafo 2, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil ocho, se establecía que las personas accederán a la información de los partidos políticos por conducto del entonces Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de una solicitud específica.

Sin embargo, dada la citada reforma constitucional publicada oficialmente el siete de febrero de dos mil catorce, el sistema de distribución de competencia en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, así como la procedibilidad y el procedimiento del recurso administrativo de revisión en la materia, se ha modificado.

En este contexto, a juicio del suscrito, es menester llevar a cabo, en el medio de impugnación al rubro identificado, el examen sobre la actual competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, así como del Instituto Nacional Electoral, para conocer de los asuntos vinculados con el derecho de acceso a la información pública de los partidos políticos nacionales, así como para conocer y resolver el aludido recurso administrativo de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de un mandamiento escrito, de **la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

SUP-JDC-2493/2014

Al caso cabe precisar que la competencia de toda autoridad constituye un presupuesto de validez *sine qua non*, para la adecuada instauración de una relación jurídico-procesal y también para la adecuada instauración de una relación procedimental, de tal suerte que si carece de competencia la autoridad, ante la cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueve un recurso administrativo, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, es claro que tal autoridad estaría impedida jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver, en su caso, el fondo de la controversia planteada por el interesado.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del Estado, en este particular, los órganos de autoridad con autonomía constitucional, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Al caso resulta orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las

demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las *partes* (*persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,

2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,

3) La redacción y comunicación (o notificación) de la *demanda* y la obligación del actor por las cauciones *procesales*,

4) El *orden* entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.** Ellas precisan entre qué *personas*, sobre qué *materia*, por medio de qué *actos* y en qué *momento* se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso.** En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano de autoridad que actúa en el caso concreto, ésta debe ser analizada de manera previa al examen del fondo de la controversia.

SUP-JDC-2493/2014

Ahora bien, en el particular, resulta importante precisar que el siete de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*”.

Esta reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el ocho de febrero de dos mil catorce. Entre los preceptos reformados está el artículo 6°, apartado A, bases I, IV y V, además de la adición, de la base VIII, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 6o. ...

...

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. y III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. y VII. ...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

SUP-JDC-2493/2014

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia

Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

B. ...

De la lectura de la disposición trasunta, se advierte lo siguiente:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente, por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

2. En la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados tienen el deber jurídico de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones. Sólo en la ley se pueden establecer

los supuestos específicos en los cuales procede la declaración de inexistencia de la información solicitada.

3. Se deben establecer mecanismos de acceso a la información, así como los procedimientos de revisión expeditos, los cuales se han de tramitar y resolver ante y por los organismos autónomos especializados que establezca la Constitución federal.

4. La Federación ha de contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley.

5. El organismo autónomo especializado se ha de regir por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en posesión de los sujetos obligados, que debe emitir el Congreso de la Unión, en la que se han de establecer las bases, principios generales y procedimientos para el ejercicio eficaz de este derecho fundamental.

6. El organismo federal garante del derecho a la información se ha de regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

7. El organismo federal garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso ha de resolver un comité integrado por tres ministros.

El mencionado organismo federal garante también tiene competencia para conocer de los recursos que interpongan los particulares, respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados de la República y del Distrito Federal, que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

8. Las resoluciones del organismo federal garante tienen naturaleza vinculatoria y se caracterizan por ser definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Asimismo, al caso, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos octavo y noveno transitorios del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, cuyo texto es al tenor siguiente:

[...]

OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

NOVENO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

[...]

De lo precisado se advierte que el organismo federal autónomo especializado, en la materia, debe ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el citado Decreto de reformas constitucionales y a lo previsto en la vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en tanto el Congreso de la Unión expide la correspondiente ley general, así como las reformas a las leyes respectivas.

Igualmente se establece, en la transcrita normativa constitucional transitoria, que los asuntos en trámite o pendientes de resolución, a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, se deben tramitar y resolver por el mencionado organismo federal autónomo especializado.

Por otra parte, los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V, de la vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del vigente Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, 4, 15, fracción I, 21, fracciones III y IV, del Reglamento Interior del

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, prevén lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

[...]

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 55 Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

[...]

V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y

[...]

**Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Gubernamental**

Artículo 88. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al Comité que emitió la resolución impugnada para que un plazo de siete días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 89. En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos.

Para tal efecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

**Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de Datos**

Artículo. 2 El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos establecidos en las leyes respectivas, con domicilio legal en la Ciudad de México.

Artículo. 4 El Instituto se regirá para su organización y funcionamiento, por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, sus Reglamentos, el Reglamento Interior y las demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

Artículo 15 Corresponden al Pleno del Instituto:

I. Ejercer las atribuciones que al Instituto le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes, el Decreto, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables;

[...]

Artículo. 21 Los comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

III. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Pleno;

IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;

[...]

De las disposiciones legales y reglamentarias trasuntas se advierte que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es la autoridad competente, para conocer y resolver los recursos administrativos de revisión interpuestos por los solicitantes en los casos en que:

- Se haya negado la información.
- Se hubiera declarado la inexistencia de los documentos solicitados.
- No se entreguen los datos personales solicitados o se entreguen en formato incomprensible.
- No se modifiquen o corrijan los datos personales.
- No estén conformes con el tiempo, el costo o la modalidad, de entrega.
- Consideren que la información entregada es incompleta o que no corresponde a la información requerida en la solicitud.

Asimismo, esas disposiciones prevén los plazos para el trámite, sustanciación y resolución de los recursos de revisión, que son competencia del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

En este contexto resulta inconcuso, para el suscrito, que el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal

SUP-JDC-2493/2014

estableció un nuevo sistema en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, dado que por disposición expresa del artículo 6º de la Carta Magna se creó un organismo federal autónomo, especializado en la materia, el cual tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

Asimismo, ese organismo federal autónomo especializado es competente para conocer de los recursos que interpongan los particulares, a fin de impugnar las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y del Distrito Federal, así como de los partidos políticos que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información solicitada, en los términos que establezca la ley. Las resoluciones que emita son vinculatorias, definitivas e inatacables, para los sujetos obligados.

En este orden de ideas, en congruencia con el “*nuevo sistema de distribución de competencia*”, en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, a mi juicio, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de

Datos es el órgano de autoridad competente para conocer y resolver del recurso de revisión, en relación con los asuntos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los tres poderes de la Unión, **órganos autónomos**, como lo es el Instituto Nacional Electoral, los **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, entre otros.

En efecto, en concepto del suscrito, corresponde ahora al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer y resolver de los mencionados asuntos en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base VIII, de la Constitución federal; 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, 4, 15, fracción I, 21, fracciones III y IV, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, relacionados con lo previsto en los artículos octavo y noveno transitorios del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”*, publicado en el citado Diario Oficial el siete de febrero de dos mil catorce.

No es óbice para la conclusión precedente que a la fecha, en que se dicta la sentencia en el juicio para la protección de los

derechos político-electoral del ciudadano al rubro indicado, el Congreso de la Unión no haya expedido las reformas a las leyes de la materia, esto es así porque, como se ha expuesto, la reforma al artículo 6º de la Constitución federal entró en vigor desde el ocho de febrero de dos mil catorce, razón por la cual el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos está en pleno ejercicio de sus funciones, constitucionalmente previstas, como organismo federal autónomo especializado que es.

En efecto, la finalidad de la reforma constitucional radicó en que un organismo federal, autónomo, especializado e imparcial del Estado, sea el que garantice a los gobernados el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, tal como se advierte de la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa que dio origen a esa reforma constitucional, la cual fue presentada por los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la cual, en su parte conducente, se transcribe al tenor siguiente:

[...]

V. Contenido de la reforma

A) El diseño general

Los legisladores que integramos los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México estamos convencidos de que los ciudadanos exigen una forma de gobierno más eficaz y transparente, por ello nos comprometemos a profundizar en la transparencia y dotar al IFAI de competencia sobre el Poder Legislativo, el Poder Judicial y las entidades federativas. Esta iniciativa retoma ese propósito, en el marco del respeto al Estado federal y la división de poderes.

1. Constituir un organismo garante con autonomía constitucional

Actualmente el IFAI es el órgano garante para la Administración Pública Federal en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y en una autoridad federal tratándose de protección de datos personales en posesión de particulares.

Esta iniciativa propone que el IFAI quede constituido como el único organismo garante especializado, imparcial y autónomo en materia de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de cualquier autoridades, entidad, órgano u organismo federal. Su mandato será entonces la promoción, protección y cabal garantía de estos derechos en todos los Poderes Federales y en los organismos con autonomía constitucional.

Es importante destacar que el alcance de la competencia del organismo garante se desprende de la naturaleza del derecho de acceso a la información pública según ha sido definida en diversos instrumentos internacionales. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública que, al establecer el alcance de esa legislación modelo, señala que:

“3. La presente ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.”⁸

8 Aprobada en la cuarta sesión plenaria de la OEA, celebrada el 8 de junio de 2010.

En consecuencia con lo anterior, la naturaleza jurídica idónea para desempeñar una tarea que vincula a todos los Poderes del Estado es la de un organismo con autonomía constitucional. Ello porque una entidad dependiente de cualquiera de los poderes tradicionales del Estado vería limitada su capacidad de actuación frente a ellos. Por ello corresponderá a ese organismo resolver de los procedimientos de revisión que se interpongan contra las resoluciones que emitan cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal.

Así, la reforma amplía la competencia del IFAI para resolver los recursos de revisión que, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, se presenten contra actos del Poder Ejecutivo, la Administración Pública

Federal centralizada y paraestatal, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Auditoría Superior de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los organismos con autonomía constitucional (Banco de México, Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, e Instituto Nacional de Estadística y Geografía), los tribunales administrativos y cualquier otra entidad federal.

Desde esta perspectiva, la autonomía se constituye no sólo como garantía del derecho humano de acceso a la información, sino también de la institucionalidad del Estado mexicano. La labor del organismo garante no compromete a los poderes tradicionales y mucho menos permite prestarse a interpretaciones de índole política o partidista, sino que establece un marco institucional en que todos los Poderes del Estado y sus organismos con autonomía constitucional se sujetan a la misma disciplina y mecanismos de garantías para un derecho fundamental central para consolidar, fortalecer y ampliar la democracia mexicana y avanzar en una mejor rendición de cuentas.

El IFAI no restaría las competencias de los poderes judicial y legislativo, así como de los órganos constitucionales autónomos, ya que únicamente tendría la facultad de revisar las decisiones que sus respectivos comités de acceso a la información tomen en el sentido de acceder o no a un documento, sin afectar las competencias materiales que correspondan a cada uno.

[...]

Lo subrayado es de esta resolución.

En consecuencia, en concepto del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es remitir el expediente del juicio al rubro identificado, al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda, por ser el órgano de autoridad competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación, dado el nuevo régimen de competencia previsto en el reformado artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-2493/2014

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA